

Cuarto.—Queda dicho centro obligado al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna revisión cuando haya de modificarse cualquiera de los datos que señala la presente Orden para el centro.

Quinto.—Contra la presente Orden el interesado podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, desde el día de su notificación, previa comunicación a este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 37.1 y 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956 y artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 20 de diciembre de 1996.—P. D. (Órdenes de 1 de marzo y 17 de junio de 1996), el Secretario general de Educación y Formación Profesional, Eugenio Nasarre Goicoechea.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Educativos.

2258 *ORDEN de 20 de diciembre de 1996 por la que se autoriza la apertura y funcionamiento del centro privado de Educación Infantil, primero y segundo ciclos, «Los Sauces», a ubicar en la calle Cinca, número 11, de Madrid.*

Visto el expediente instruido a instancia de don Gonzalo Otero Alonso, en solicitud de autorización para impartir el primero y segundo ciclos de la Educación Infantil en el centro privado denominado «Los Sauces», a ubicar en la calle Cinca, número 11, de Madrid,

Este Ministerio, de conformidad con el artículo 7.º del Real Decreto 332/1992, de 3 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 9), ha dispuesto:

Primero.—Autorizar la apertura y funcionamiento del centro privado de Educación Infantil, primero y segundo ciclos, que se denominará «Los Sauces» y proceder a su inscripción en el Registro de Centros quedando configurado de la siguiente forma:

Denominación genérica: Centro de Educación Infantil.

Denominación específica: «Los Sauces».

Persona o entidad titular: «Gotal, Sociedad Limitada».

Domicilio: Calle Cinca, número 11.

Localidad: Madrid.

Municipio: Madrid.

Provincia: Madrid.

Enseñanzas autorizadas: Primero y segundo ciclos de Educación Infantil.

Capacidad:

Primer ciclo: Tres unidades.

La capacidad máxima de las unidades de primer ciclo en funcionamiento, en cada momento, no podrá exceder del número de puestos escolares que resulte de la aplicación de los ratios que, en cuanto a superficie mínima requerida por puesto escolar y número máximo de alumnos por unidad, según la edad de los niños escolarizados, se determinan en los artículos 10.b) y 13.1 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

Segundo ciclo: Tres unidades y 48 puestos escolares.

Segundo.—El personal que atienda las unidades autorizadas deberá reunir los requisitos sobre titulación que establece el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26).

La titularidad del centro remitirá a la Subdirección Territorial Madrid-Centro de la Dirección Provincial del Departamento en Madrid, la relación del profesorado, con indicación de su titulación respectiva.

La mencionada relación deberá ser aprobada expresamente por la Subdirección Territorial previo informe del Servicio de Inspección Técnica de Educación, de acuerdo con el artículo 7.º del Real Decreto 332/1992, de 3 de abril.

Tercero.—El centro deberá cumplir la Norma Básica de la Edificación NBE CPI/96, de Condiciones de Protección Contra Incendios en los Edificios, aprobada por el Real Decreto 2177/1996, de 4 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 29).

Cuarto.—Queda dicho centro obligado al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna revisión cuando haya de modificarse cualquiera de los datos que señala la presente Orden para el centro.

Quinto.—Contra la presente Orden, el interesado podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, desde el día de su notificación, previa comunicación a este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 37.1 y 58

de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956 y artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de 1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 20 de diciembre de 1996.—P. D. (Órdenes de 1 de marzo y 17 de junio de 1996), el Secretario general de Educación y Formación Profesional, Eugenio Nasarre Goicoechea.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Educativos.

2259 *ORDEN de 20 de diciembre de 1996 por la que se modifica, por ampliación de una unidad de Educación Infantil, la actual autorización del centro privado «Internacional Eurovillas», de Nuevo Baztán (Madrid).*

Visto el expediente tramitado a instancia de don Carlos Pascual de las Heras, en representación del centro privado de Educación Infantil denominado «Internacional Eurovillas», domiciliado en calle Posada de Castilla, número 107, urbanización Eurovillas, de Nuevo Baztán (Madrid), solicitando modificación de la autorización del centro, por ampliación de una unidad de Educación Infantil,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Modificar la actual autorización del centro privado que se describe a continuación, ampliando una unidad de Educación Infantil.

Denominación genérica: Centro de Educación Infantil.

Denominación específica: «Internacional Eurovillas».

Persona o entidad titular: Sociedad Anónima Euronational.

Domicilio: Calle Posada de Castilla, número 107.

Localidad: Nuevo Baztán.

Municipio: Nuevo Baztán.

Provincia: Madrid.

Enseñanzas autorizadas: Educación Infantil de segundo ciclo.

Capacidad: Tres unidades con 68 puestos escolares.

Segundo.—Provisionalmente y hasta que no se implanten las enseñanzas definitivas, según lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo 17 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, modificado por el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 28), el centro «Internacional Eurovillas», hasta la finalización del curso 1999/2000, dispondrá de una capacidad máxima de tres unidades de Educación Infantil, segundo ciclo, con 78 puestos escolares.

Tercero.—El centro deberá cumplir la Norma Básica de la Edificación NBE CPI/96, de condiciones de protección contra incendios en los edificios aprobada por el Real Decreto 2177/1996, de 4 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 29).

Cuarto.—Queda dicho centro obligado al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna revisión cuando haya de modificarse cualquiera de los datos consignados en la presente Orden.

Quinto.—Contra esta Orden podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, desde el día de su notificación, previa comunicación a este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 37.1 y 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 20 de diciembre de 1996.—P. D. (Órdenes de 1 de marzo y 17 de junio de 1996), el Secretario general de Educación y Formación Profesional, Eugenio Nasarre Goicoechea.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Educativos.

2260 *ORDEN de 20 de diciembre de 1996 por la que se aprueba la extinción de la autorización, por cese de actividades docentes, de los centros privados de Educación Preescolar/Infantil y Primaria/Educación General Básica que se relacionan en anexo a la presente Orden.*

Vistos los expedientes instruidos a instancia de los titulares de los centros privados de Educación Preescolar/Infantil y Primaria/Educación General Básica que se citan en anexo, en solicitud de extinción de la autorización de sus actividades docentes a partir del presente curso escolar 1996/1997.

Hechos

Primero.—Las solicitudes de los interesados han sido remitidas a la Dirección General de Centros Educativos por las Direcciones Provinciales correspondientes, acompañadas de los informes pertinentes en los que se manifiesta que la extinción de la autorización de los centros no causa perjuicio alguno, por existir suficientes puestos escolares en la zona de ubicación de los mismos.

Segundo.—Los centros objeto de los expedientes no están acogidos al régimen de conciertos educativos.

Fundamentos de derecho

Primero.—Son de aplicación a este expediente las siguientes disposiciones:

Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Ley 30/1992, de 26 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), reguladora del derecho a la Educación.

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 4), de Ordenación General del Sistema Educativo.

Real Decreto 332/1992, de 3 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 9), sobre autorización de centros privados para impartir enseñanzas de régimen general no universitarias.

Segundo.—En su caso, los centros tratados no han matriculado alumnos en el presente curso escolar 1996/1997.

Tercero.—En consecuencia y según lo dispuesto en el artículo 16.2 del Real Decreto 332/1992, de 3 de abril, procede acceder a la petición formulada.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Aprobar la extinción de la autorización, por cese de actividades docentes de los centros privados de Educación Preescolar/Infantil y Primaria/Educación General Básica que se relacionan en anexo a la presente Orden.

Segundo.—La extinción de la autorización, que la presente Orden dispone, surte efectos a partir del actual curso escolar 1996/1997.

Tercero.—Quedan sin efecto las disposiciones que autorizaron el funcionamiento legal de dichos centros, siendo necesario para el caso de que se instase la reapertura de los mismos, dar cumplimiento a los preceptos legales vigentes en materia de autorización de centros escolares privados.

Contra la presente disposición, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, desde el día de su notificación, previa comunicación a este Ministerio, de acuerdo con los artículos 37.1 y 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956 y artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 20 de diciembre de 1996.—P. D. (Órdenes de 1 de marzo y 17 de junio de 1996), el Secretario general de Educación y Formación Profesional, Eugenio Nasarre Goicoechea.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Educativos.

ANEXO QUE SE CITA*Educación Preescolar/Infantil*

Provincia: Madrid.
Municipio: Madrid.
Localidad: Madrid.
Denominación: «Saldaña».
Domicilio: Saldaña, 5.
Titular: Justino Moreno Moya.
Nivel: Educación Preescolar.
Número de expediente: 7.345.
Número de código: 28031397.

Provincia: Teruel.
Municipio: Albalate del Arzobispo.
Localidad: Albalate del Arzobispo.
Denominación: «Santa Ana».
Domicilio: Plaza don Juan de Rivera, 15.
Titular: HH. de la Caridad de Santa Ana.
Nivel: Educación Infantil.
Número de expediente: 701.
Número de código: 44000131.

2261

ORDEN de 20 de diciembre de 1996 por la que se aprueba, de oficio, la extinción de la autorización por cese de actividades docentes, de los centros privados de Educación Primaria/EGB que se relacionan en anexo.

Vistos los antecedentes de los centros privados de Educación Primaria/EGB que se relacionan en anexo y que, de hecho, han cesado en sus actividades docentes, extinguiéndose así su autorización.

Hechos

Primero.—La disposición transitoria quinta, puntos 4 y 5 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, dispone que «aquellos que no tengan autorización o clasificación definitiva dispondrán hasta el comienzo del curso 1995/1996 para adecuarse a los requisitos mínimos establecidos en el citado Real Decreto» por lo que, «transcurrido dicho plazo, los centros que no hayan obtenido autorización definitiva, dejarán de tener la condición de centros autorizados para impartir enseñanzas de las comprendidas en la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo».

Segundo.—Los centros tratados se encontraban acogidos al cese progresivo de actividades, situación mantenida en razón al concierto educativo que los mismos tenían suscrito.

Tercero.—En virtud de la Orden de 12 de abril de 1996, los centros privados de referencia no han prorrogado la suscripción del concierto educativo que tenían establecido con el Ministerio de Educación y Ciencia, para el curso 1996/1997, en función de las causas que en los mismos concurren tal como se indica en la precitada Orden, habiendo cesado, de hecho, en sus actividades docentes.

Fundamentos de derecho

Primero.—Son de aplicación a este expediente las siguientes disposiciones:

Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Ley 30/1992, de 26 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), reguladora del Derecho a la Educación.

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 4), de Ordenación General del Sistema Educativo.

Real Decreto 332/1992, de 3 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 9), sobre autorización de Centros Privados, para impartir enseñanzas de régimen general no universitarias.

Segundo.—En consecuencia, y según lo dispuesto en el Real Decreto 332/1992, de 3 de abril, sobre autorizaciones de Centros Docentes Privados, para impartir enseñanzas de régimen general no universitarias, en el artículo 16.1 establece que «la extinción de la autorización por cese de actividades de un centro docente se declarara de oficio por el Ministerio de Educación y Ciencia, previa audiencia del interesado, cuando el centro haya cesado de hecho en sus actividades».

Tercero.—Se han cumplido en el presente expediente los trámites procedimentales exigidos por la normativa vigente en esta materia.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Aprobar, de oficio, la extinción de la autorización por cese de actividades docentes, de los centros privados de Educación Primaria/EGB que se relacionan en anexo.